



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2021-00332-00
DEMANDANTE:	KARLO JAMITH ROJAS QUIROZ
DEMANDADO:	ELSA DOLORES REALES DE SOCARRAS

Cumplidos los requerimientos efectuados por este despacho judicial mediante proveídos del 26 de enero y 11 de julio de 2023, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre la solicitud de acumulación efectuada por el apoderado demandante, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Solicita el apoderado demandante en el presente asunto la Acumulación De Demanda Y Acumulación De Proceso Ejecutivo de acuerdo a lo reglado en los artículos 148, 463 y 464 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo con garantía real RADICADO: 200014003001-2021-00129-00, promovido por LAURA VASQUEZ JARAMILLO contra ELSA DOLORES REALES DE SOCARRAS que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar.

Establece el artículo 148 del CGP que la acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de la misma obra, este último, aplicable a la acumulación de procesos que ocupa nuestra atención a la letra dice:

Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos

Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento

Calle 14 – Carrera 14 Esquina – Palacio de Justicia Valledupar – Piso 5°

Recepción de Memoriales: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”

Por su parte, el artículo 149 ibidem, relativo al juez competente en materia de acumulación reza:

Artículo 149. Competencia

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

En consideración a la norma en cita, el Despacho concluye que en el presente asunto, que la competencia para efectos de la acumulación solicitada radica en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, toda vez que en ambos procesos, esto es en el tramitado ante este Juzgado radicado N° 20001-40-03-002-2021-00332-00, y aquel avocado por dicho despacho, esto es el distinguido con la radicación 20001-40-03-001-2021-00129-00; hay concurrencia en identidad de partes y recae sobre el mismo bien, de manera que, ambos procesos tienen un demandado y objeto en común. No obstante, la notificación del mandamiento de pago librado en este proceso al demandado en el presente asunto no se tiene como surtida en debida forma, mientras que, en el otro proceso, ya se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, y el bien hipotecado, que es garantía para ambos acreedores, se encuentra embargado con antelación en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, encontrándose librado el despacho comisorio para su secuestro.

De tal manera que y de conformidad con el artículo 149 del CGP citado, el competente para asumir el conocimiento del asunto, en virtud de la acumulación solicitada, es el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar en el proceso Ejecutivo Con Garantía Real Rad. N° 20001-40-03-001-2021-00129-00, por lo que se dispondrá por secretaría remitir la totalidad del expediente radicado N° 20001-40-03-002-2021-00332-00, a ese despacho para que se surta el trámite correspondiente a dicha solicitud.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL RAD. N° 20001-40-03-002-2021-00332-00

El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Admitir la procedencia de la solicitud de acumulación de los procesos ejecutivos con garantía real, radicados ° 20001-40-03-001-2021-00129-00 y 20001-40-03-002-2021-00332-00, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Declarar la falta de competencia para continuar el trámite de los procesos acumulados. En consecuencia, por secretaría remítase la totalidad del presente proceso, expediente ejecutivo con garantía real RADICADO: 200014003002-2021-00332-00, promovido por KARLO YAMITH ROJAS QUIROZ contra ELSA DOLORES REALES DE SOCARRAS al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que dé continuidad al trámite de los procesos acumulados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a0234796159d5f37a1afd7250fff30a39c5128177ca7ea95a1ea1de29a71f5**

Documento generado en 27/02/2024 02:52:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>